



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 6/5/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0284	EJECUTIVO	E.S.N.R ANYELA CRISTINA ROSAS RINCON	EDGAR ADALBERTO NARVAEZ MORENO	AUTO NIEGA MEIDA	5/5/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0154	EJECUTIVO	SANRA CAROLINA ORTIZ PORTILLA	PABLO RAFAEL CARROS MAURY	AUTO DESACOGUE NOTIFICACION	5/5/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0206	CESACION DE EFECTOS CIVILES	DIRALIA CONSTANZA GUERRA VILLARREAL	ERALDO ROBERTO BURBANO PASTUSANO	AUTO FIJA AUDIENCIA	5/5/2022	AUTO ANEXO
4	2022-0051	DECLARACION EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL	MELIDA LUCIA ORDOÑES BACCA	CAUSANTE SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA,	INADMITE DEMANDA	5/5/2022	AUTO ANEXO
5	2014-0197	EJECUTIVO	MAGDA RAQUEL PUPIALES CARLOSAMA	ALVARO ANIBAL JOJOA ROERO	ENTREGA TITULOS	5/5/2022	AUTO ANEXO
5	2019-0160	EJECUTIVO	BELCY JHOANA TULCAN MENESES	CRISTHIAN ALEANDER CAVIEDES RAMIREZ	AUTO SOLICITA PAGADOR	5/5/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0117	CESACION DE EFECTOS CIVILES	ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO	JOAO MARO VANEGAS MEINA	RESULEVE SOLICITUD	5/5/2022	RESERVA
7							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

5200131100012014-00197-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MAGDA RAQUEL PUPIALES CARLOSAMA.

DEMANDADO: ALVARO ANIBAL JOJOA ROSERO.

Carpeta Principal.

SECRETARIA. Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el señor Pagador de la empresa INREGAS S.A., donde laboraba el demandado (información estado del proceso). Proceso ejecutivo de alimentos No. 2014-0097. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, 5 de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor pagador de la empresa INREGAS OBRA SAS, solicita se le informe el estado actual del proceso.

Anexa: copia cédula del demandado y registro civil de defunción.

Por otra parte, se evidencia que se halla en firme la providencia que modificó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

El art. 447 del C.G.P., prevé: "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado".

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y analizado el presente caso se constata que los requisitos exigidos para ordenar la entrega de dinero (crédito) a la beneficiaria de los alimentos, señorita YULIANA NATHALY JOJOA hoy mayor de edad, se cumplen a cabalidad, como quiera que las providencias apobatorias de las liquidaciones de crédito y de costas se hallan ejecutoriadas.

Con respecto a la solicitud elevada por el señor Pagador de la empresa donde laboraba el señor ALVARO ANIBAL JOJOA ROSERO (q.e.p.d.), se le dará a conocer que, el proceso ejecutivo de alimentos está vigente, se le remitirá copia de la presente providencia y piezas procesales correspondientes para los fines a que hubiere lugar

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ORDENAR la entrega a la beneficiaria YULIANA NATHALY JOJOA PUPILAES, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.193.201.045, de los títulos judiciales que reposen en la Oficina de Apoyo Judicial a

órdenes de este Juzgado dentro del presente proceso por concepto de la deuda y cuotas alimentarias, hasta completar la suma de \$4.151.689,66, concurrencia del valor liquidado hasta el mes de febrero de 2022 (según auto de modificación y actualización de liquidación de crédito, calendado a 10 de marzo de 2022), discriminada de la siguiente manera:

- Cuotas alimentarias causadas a julio de 2017: \$3.556.791
- Costas procesales: \$18.600.
- Intereses por mora: \$576.298,66.

Entendiéndose que, del valor liquidado ya ha sido recaudado a través de descuentos de nómina, la suma de \$3.350.317,40 (de los cuales \$2.121.842,40 ya fueron pagados a la señora MAGDA RAQUEL PUPIALES, quien representaba a la beneficiaria de los alimentos YULIANA NATHALY JOJOA PUPIALES, cuando aún era menor de edad, y \$1.228.475 se encuentran pendientes de pago), quedando un saldo adeudado por la suma de \$801.372,26.

La parte interesada deberá adelantar ante la Secretaría de este despacho (correo institucional), las diligencias tendientes al cobro, suministrando los datos necesarios (nombres de las partes, identificación, datos de contacto, fotocopia cédula de ciudadanía, etc.).

Para que se tenga más claridad de lo dicho, se inserta parte de la modificación de la liquidación del crédito:

LIQUIDACION DE CREDITO - RESUMEN

No.	CONCEPTO	TOTALES
1	CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS ENTRE ENERO DE 2013 A JULIO DE 2017	1.456.343,00
2	VESTUARIO CAUSADO ENTRE ENERO DE 2013 A JULIO DE 2017	1.085.968,00
3	GASTOS EDUCATIVOS CAUSADOS ENTRE ENERO DE 2013 A JULIO DE 2017, SEGÚN FACTURAS	679.755,00
4	GASTOS DE SALUD (TRANSPORTE) ENTRE ENERO DE 2013 A JULIO DE 2017, SEGÚN FACTURAS	334.725,00
	TOTAL CAUSADO (ALIMENTOS + VESTIDO + GASTOS EDUCACION Y SALUD)	3.556.791,00
5	(-) EMBARGO DE NOMINA PARA CUOTAS ALIMENTARIAS - TIPO 6	(998.363,40)
6	(-) EMBARGO DE NOMINA PARA CUBRIR CREDITO - TIPO 1	(2.351.954,00)
	SALDO ADEUDADO POR ALIMENTOS	206.473,60
7	(+) COSTAS PROCESALES	18.600,00
8	(+) INTERESES POR MORA	576.298,66
	TOTAL ADEUDADO A 28/FEB/2022 (PERIODO ENERO/13 A JULIO/17 - PROC.EJEC. 2014-00197)	801.372,26

SON: OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 801.372,26)

ESTADO DE LOS TITULOS POR EMBARGOS DE NOMINA

No.	CONCEPTO	TOTAL CONSIGNADO	VALOR TITULOS PAGADOS	VALOR TITULOS PENDIENTES DE PAGO
1	EMBARGOS DE NOMINA PARA CUOTAS ALIMENTARIAS - TIPO 6	998.363,40	521.842,40	476.521,00
2	EMBARGOS DE NOMINA PARA CUBRIR CREDITO - TIPO 1	2.351.954,00	1.600.000,00	751.954,00
3	TOTALES	3.350.317,40	2.121.842,40	1.228.475,00

2. OFICIAR al señor Pagador de la empresa INREGAS S.A., informándole para los fines legales a que hubiere lugar que, el proceso ejecutivo de alimentos No. 2014-00197 sigue vigente, se le remitirá: copia de la presente providencia, auto que modifica la liquidación, incluida la misma. Transcribese lo pertinente e inclúyase los datos a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

5200131100012019-00160-00 EJECUTIVO ALIMENTOS s.
DEMANDANTE: BELCY JHOANA TULCAN MENESES.
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER CAVIEDES RAMIREZ.

SECRETARIA: Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00160 (embargo salario); así mismo, le doy a conocer que, la persona encargada del manejo de los depósitos judiciales informa que por cuenta de este proceso reposan dos títulos cada uno por valor de \$100.000 correspondientes al crédito (código tipo 1). Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora solicita: “el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados o por devengar por parte del señor CRISTHIAN ALEXANDER CAVIEDES RAMIREZ (...) labora como domiciliario en el restaurante Pollo Sorpresa de la ciudad de Pasto”.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del plenario se evidencia que, existe una orden de embargo del salario percibido por el demandado, señor CRISTHIAN ALEXANDER CAVIEDES RAMIREZ, como trabajador del Restaurante “La Canasta”, y que, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del proceso existen dos depósitos judiciales cada uno por valor de \$100.000, en tal virtud, previamente a resolver sobre la medida cautelar de embargo de salario, de modificación de la ya decretada, de ampliación de la medida, o de lo que en derecho corresponda, se considera necesario oficiar a dicha entidad solicitándoles la expedición de una certificación en la que conste el cumplimiento de la orden impartida por este juzgado mediante oficio No. 1612 de 17 de octubre de 2019, discriminado en forma pormenorizada las consignaciones efectuadas; así mismo, se oficiará a la Pagaduría del Restaurante “Pollo Sorpresa en esta ciudad, solicitando una certificación de vinculación laboral e ingresos devengados por el señor CRISTHIAN ALEXANDER CAVIEDES RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) del Restaurante La Canasta, ubicado en la Carrera 14 No. 17-02 –Sector Champagnat de esta ciudad, solicitándole expida una certificación con destino a este Juzgado, correo: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que conste el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante oficio. 1612 de 17 de octubre de 2019 (embargo salario del señor CRISTHIAN ALEXANDER CAVIEDES RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.314.332 de Pasto (N.)), discriminando en forma pormenorizada las consignaciones efectuadas por concepto del proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-0160. Transcribese lo pertinente e inclúyase los datos y/o piezas procesales a que hubiere lugar.
2. OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) del Restaurante “Pollo Sorpresa” en esta ciudad, solicitándole expida una certificación con destino a este Juzgado, correo: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que conste si el señor CRISTHIAN ALEXANDER CAVIEDES RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.314.332 de Pasto (N.)), está vinculado laboralmente con dicha entidad, y en caso afirmativo cual es el valor de los ingresos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviere derecho. Inclúyase los datos a que hubiere lugar.
3. Los respectivos comunicados serán remitidos para su diligenciamiento a la señora apoderada judicial de la parte actora, doctora ALICIA MILENA PEREZ BENAVIDES, correo electrónico: mileperzb@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ radicado: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL/
2022-00051

DEMANDANTE: MELINDA LUCIA ORDOÑEZ BACCA C.C 30.734.631 de Pasto
DEMANDADOS: RICARDO VICENTE CASTRO QUIROZ C.C 79.361.385 de Bogotá
MANUEL FERNANDO CASTRO QUIROZ C.C 12.995.893 de Pasto
SERGIO ANDRES CASTRO QUIROZ C.C 98.381.015 de Pasto
LIVIA ANDREA CASTRO QUIROZ C.C 59.833.606 de Pasto
ENRIQUE DARIO CASTRO ORDOÑEZ C.C 1.085.296.164 de Pasto
MARIA LIBIA QUIROZ DE CASTRO C.C 27.057.249 de Pasto
CAUSANTE: SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA C.C 17.085.372 de Bogotá

Pasto, 05 de mayo de 2022

MELINDA LUCIA ORDOÑEZ BACCA presenta escrito ante el Despacho y pretende se declare la existencia de *unión marital de hecho* formada presuntamente entre ella y el señor SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA, para el efecto procede la judicatura a revisar si el escrito cumple con los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales del caso.

1.- Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82, y 90 CGP lo cual no lo hace, al respecto se establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte

Se solicita que por favor anexe los registros civiles de las partes accionadas en la presente demanda

2.- *Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En cuanto a la formulación de la demanda se subraya lo que no se encuentra dentro de la demanda, no hay prueba tacita de las notificaciones, no se avizora la dirección de las partes Demandante – Demandados...

Por lo anterior la presente demanda es objeto de inadmisión por las razones del;
Art. 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda del CGP
Inciso 1 y 2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

3.- Tener en cuenta que, por causas de salubridad, la pandemia Covid – 19 obligo a los juzgados, Instituciones y demás establecimientos a iniciar un proceso de virtualidad por lo que se adoptó medidas de protección para la comunicación e introdujo el uso de las tecnologías para continuar con los trámites procesales que estaban dados en forma presencial

Se adoptó el Decreto 806 de 2020 que en su aparte ordena agilizar el trámite de los asuntos judiciales y demás disposiciones, lo anterior prevé

Decreto 806 de 2020- Artículo 6. Demanda En “cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Lo anterior del párrafo cuarto (4) se subraya a tenor, que las demandas presentadas deben ser notificadas a las partes con prueba física o electrónica anexada a la demanda

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesta por MELINDA LUCIA ORDOÑEZ BACCA identificada con C.C 30.734.631 de Pasto en contra de los herederos determinados RICARDO VICENTE CASTRO QUIROZ, identificado con la C.C 79.361.385 de Bogotá, MANUEL FERNANDO CASTRO QUIROZ identificado con la C.C 12.995.893 de Pasto, SERGIO ANDRES CASTRO QUIROZ identificado con C.C 98.381.015 de Pasto, LIVIA ANDREA CASTRO QUIROZ identificada con C.C 59.833.606 de Pasto, ENRIQUE DARIO CASTRO ORDOÑEZ identificado con C.C 1.085.296.164 de Pasto y ex cónyuge MARIA LIBIA QUIROZ DE CASTRO identificada con la C.C 27.057.249 de Pasto del señor SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA(Q.E.P.D.) identificado con la C.C 17.085.372 de Bogotá por las razones vertidas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) días para que se subsane lo mencionado en el presente auto so pena de rechazar la presente demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO identificado con C.C 1.085.244.238 y TP 208700 del CS de la J en calidad de apoderado de MELINDA LUCIA ORDÓÑEZ BACCA con dirección de notificaciones en la Calle 19 N°- 23-69 Of. 301, edificio San Francisco, barrio centro Pasto (N) Tel: 317-829-3462 y correo electrónico leicev@hotmail.com conforme lo reseñado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la
Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 241205

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1085244238.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

Martha Esperanza Cuevas Meléndez

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	208700	28/11/2011	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **5** días del mes de **mayo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

**Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax
2842127**

www.ramajudicial.gov.co

52001311000120210028400 EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: E.S.N.R. REPRESENTADO POR ANYELA CRISTINA ROSAS RINCON.

DEMANDADO: EDGAR ADALBERTO NARVAEZ MORENO.

Carpeta M.C. I.

SECRETARIA: Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte actora (corrección encabezado autos admisorio y de medidas cautelares) y embargo inmueble. Demanda ejecutiva de alimentos No. 2021-00284. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora solicita: el embargo y secuestro del vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado, EDGAR ADALBERTO NARVEZ MORENO.

Por otra parte, pide que, se corrija el nombre de las partes en el encabezado del auto calendado a 5 de abril, y afirma que en el contenido están correctos.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, señor EDGAR ADALBERTO NARVAEZ MORENO, se ha constituido patrimonio de familia, no hay lugar a decretar el embargo, aunado a lo anterior cabe anotar que se ha constituido hipoteca.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de modificación de los nombres de las partes en el encabezado de los autos calendados a 5 de abril de 2022 (mandamiento de pago y de medidas cautelares), para los fines a que hubiere lugar (cumplimientos, notificaciones, etc.), deberá tenerse en cuenta los que correspondan a cada uno de ellos dentro del proceso que hoy ocupa la atención del juzgado, así como también el número de radicado, advirtiendo que, dichos defectos no hacen parte del contenido del auto (parte motiva y/o resolutive) y por ende no es aplicable el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE.

1. NEGAR en esta oportunidad el decreto de embargo del inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 240-273588.
2. TENER en cuenta para todos los fines legales a que hubiere lugar (oficios, notificaciones, etc.) como número de radicado del proceso ejecutivo de alimentos el 52001311000120210028400, demandante a: ANYELA CRISTINA ROSAS RINCON, identificada con C.C. No. 37.085.816, madre y representante legal del niño ESNR, y como demandado a: EDGAR ADALBERTO NARVAEZ MORENO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.746.244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

5200131100012021-00154-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA ORTIZ PORTILLA.
DEMANDADO: PABLO RAFAEL BARROS MAURY.
Cuaderno Principal. I.

SECRETARIA: Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del escrito y anexos presentados por el apoderado judicial de la parte actora (documentos notificación. Demanda ejecutiva de Alimentos No. 2021-00154. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 5 de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora apoderada judicial de la parte actora, afirma allegar “certificación de envío a la dirección física del demandado, del escrito de la demanda con los anexos. La certificación se aporta con firma de recibido y es expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 472”
Se anexa una certificación de la referida empresa, en la que se alcanza a leer entre otros:

Remitente: NOMBRE/Razón Social: JENNIFER ESCOBAR VELASCO.
Dirección: Cra 42 18 A 79 TORRES DE ALEJANDRIA APTO. 1503 TORRE 2. Nit (..) Ciudad: PASTO. Depto: NARIÑO.
Destinatario: PABLO RAFAEL BARRIOS MAURY.
Dirección: CALLE 26^a 25 17 BARRIO CONDOR DE MALAMBO. (...) Ciudad: BARRANQUILLA. Depto: ATLANTICO. (...) Firma nombre y/o sello de quien recibe. Aparece una firma y datos de identificación: Cédula de Ciudadanía, pero son ilegibles, se ha impreso sobre el número de cédula un sello en donde aparece consignado HECTOR MORALES. 2022 MAR. 14 C.C.72.272.970.

CONSIDERACIONES:

El art. 291 del C.G.P., en sus partes pertinentes dice: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el

lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días: y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

En armonía con lo anterior el artículo 8vo del Decreto 806 de 24 de junio de 2020, prevé. (...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En virtud de la norma transcrita y considerando además el condicionamiento que sobre el inciso 3° del art. 8vo y el parágrafo del art. 9 del Decreto 806, ha efectuado la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje”.

Descendiendo al caso objeto de estudio y visto el documento allegado al plenario, se evidencia que, para efectos de la notificación al demandado, señor PABLO RAFAEL BARROS MAURY, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, la parte demandante optó adelantarla por medio físico, tal y como lo prevé el referido artículo, sin embargo, si bien se anexa en un folio una certificación, no se adjunta la copia de la comunicación, además, tampoco se halla demostrado el envío del auto de mandamiento de pago, de la demanda y anexos.

De tal suerte que, en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que le asisten al demandado, se requerirá a la parte actora para que aporte los documentos que

acrediten su cabal cumplimiento, y/o realice la notificación, efectuándola a la dirección física o electrónica, cumpliendo con los lineamientos legales correspondientes según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. DESACOGER en esta oportunidad el documento aportado por la apoderada judicial de la parte actora para tener por satisfechos los requisitos contenidos en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8vo del Decreto 806 de 2020.
2. EXHORTAR a la parte actora para que allegue los documentos relacionados en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

PROCESO: 520013110001-2021-00206-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: DORALIA CONSTANZA GUERRA VILLARREAL - C. C. No. 59.812.859

Demandado: ERALDO ROBERTO BURBANO PASTUSANO – C.C. No. 94.256.529

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 4 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que dentro del término legal la señora Curadora ad litem del demandado dio contestación a la demanda, sin que se verifique que copia de la misma haya sido remitida a la parte actora. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 5 de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se tiene que en término legal la señora Curadora ad litem en representación del demandado, señor ERALDO ROBERTO BURBANO PASTUSANO, presentó contestación de demanda, escrito del cual no se ha corrido traslado a la parte demandante según se establece de la comunicación enviada al Juzgado, motivo por el cual resulta necesario que por la Secretaría del Juzgado se remita la respectiva copia al correo electrónico del apoderado de la demandante, para su conocimiento.

Así entonces, vencido el término de traslado de la demanda y contestada la misma, se procederá a dar continuidad al trámite del proceso, señalando fecha para llevarse a efecto AUDIENCIA del artículo 372 del C.G.P., y de ser posible del artículo 373 ibidem, decretándose las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) TENER por contestada la demanda, dentro del término legal.

2.-) FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible del artículo 373 ibidem, al interior del presente asunto, la cual se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

3.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, requisito indispensable para su preparación, ello si fuere del caso y si aún no se hubiere suministrado dicha información. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad

virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

4.-) DECRETENSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Recíbese en la citada audiencia los testimonios de LUIS ISAAC JIMENEZ MELO, MARIA AIDALI DESCANSE y EMMA LEONOR RAMOS DE ARELLANO, personas mayores de edad, con domicilio en la dirección indicada en la demanda, quienes rendirán declaración juramentada de acuerdo con el objeto de la prueba señalado en la misma. Los testigos serán citados a través de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: ERALDO ROBERTO BURBANO PASTUSANO, de conformidad con el cuestionario que le formulará la parte demandante y el Despacho, en el evento de que el demandado comparezca al proceso. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar por cuanto no se solicitaron.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: DORALIA CONSTANZA GUERRA VILLARREAL, de conformidad con el cuestionario que le formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que certifiquen sobre los bienes inmuebles en cabeza de DORALIA CONSTANZA GUERRA VILLARREAL - C.C. No. 59.812.859 y ERALDO ROBERTO BURBANO PASTUSANO – C.C. No. 94.256.529. De igual manera se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y El Tambo, si se evidencia registros como propietarios de vehículos y a la Cámara de Comercio de Pasto, si registran propiedad de negocios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez